

ANEXO IV

17 de junio de 1994

Estimado señor Presidente:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a solicitud de su Presidente Prof. Michael Reisman me dirijo a Su Señoría para hacerle llegar una solicitud de medidas provisionales en el caso "Colotenango" (Nº 11.212) en trámite ante esta Comisión, de acuerdo a lo previsto en el Art. 63.2 in fine de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Art. 24 del Reglamento de esa Corte.

La decisión de efectuar esta solicitud a esa Ilustre Corte fue adoptada el 17 de junio de 1994, de acuerdo al Art. 76 del Reglamento de la Comisión, por su Presidente y su Vicepresidente 1º Dr. Alvaro Tirado Mejía, en base a los antecedentes y fundamentos que indica la resolución cuyo texto se adjunta.

A los efectos del trámite de la misma actuará como delegado de la Comisión ante esa Ilustre Corte el Dr. Leo Valladares Lanza, como asesores la Secretaría Ejecutiva Dra. Edith Márquez Rodríguez, el Secretario Ejecutivo Adjunto Dr. David Padilla y el Especialista Dr. Osvaldo Kreimer, con la asistencia de los Dres. José Miguel Vivanco, Anne Manuel y Carlos Aldana.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a Su Señoría con mi más distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Excelentísimo señor
Dr. Rafael Nieto Navia
Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Caso 11.212 (Colotenango)
Guatemala
17 de junio de 1994

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTOS:

1. Las denuncias presentadas por Human Rights Watch/Americas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional conjuntamente con la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, de fechas 12 y 25 de mayo de 1994 en el caso conocido como "Colotenango" en trámite ante esta Comisión desde el 4 de noviembre de 1993. Dichas denuncias contienen una solicitud especial de medidas provisionales conforme con los Artículos 63.2 de la Convención Americana, Artículo 76 del Reglamento de la Comisión y Artículos 23 y 24 del Reglamento de la Corte, sobre la base y de acuerdo a los hechos e información indicados en los puntos siguientes.

HECHOS DENUNCIADOS:

2. Los testigos de un violento ataque realizado el 3 de agosto de 1993 por patrulleros civiles contra participantes desarmados de una manifestación a favor de los derechos humanos efectuados en la ciudad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, se encuentran expuestos a peligros graves e inminentes. Los padres de dos testigos en el caso han sido asesinados, otros testigos han sufrido lesiones graves, acusaciones y detenciones arbitrarias y varios otros han sufrido amenazas contra sus vidas. Por lo menos uno de los testigos ha sido obligado a abandonar su residencia y desplazarse a otra región de Guatemala. Se han iniciado acciones judiciales intimidatorias contra las asociaciones civiles que los apoyan. Todos estos abusos habrían sido destinados a silenciar a quienes presenciaron durante dicha manifestación pública, el 3 de agosto de 1993 el asesinato del defensor de derechos humanos JUAN CHANAY PABLO y el ataque con lesiones a MIGUEL MORALES MENDOZA Y JULIA GABRIEL SIMON.

Se denuncia que el peligro que enfrentan dichos testigos y sus familiares proviene de miembros de las patrullas civiles armadas denominadas actualmente Comités Voluntarios de Defensa Civil, organismos armados y que actúan bajo la responsabilidad y control del Ejército de Guatemala.

3. La manifestación pública del 3 de agosto de 1993 había reunido en la cabecera municipal de Colotenango, a numerosos campesinos de varias aldeas cercanas que expresaban su rechazo a participar en las patrullas de defensa civil y reclamaban por los abusos de éstas. Dichas patrullas habían sido denunciadas reiteradamente como responsables de violaciones en los años anteriores. En 1993 se acusó judicialmente a las patrullas como responsables de numerosas violaciones, entre ellas la muerte de los campesinos Juan Domingo Sánchez, Pascuala Sánchez Domingo y Santa Domingo Sánchez, sin que el Estado hubiera efectuado investigación efectiva ni detención alguna como resultado de dichas denuncias.

4. Tal como surge de información gubernamental recibida por la Comisión, en el proceso incoado por el ataque a los manifestantes de Colotenango, el 9 de septiembre de 1993 fueron dictadas órdenes judiciales de detención en contra de 15 patrulleros civiles. Sin embargo, nueve meses después -según los reclamantes - sólo dos de los inculpados han sido detenidos y los restantes continúan en libertad. Según los denunciantes, oficiales de la Policía Nacional habrían declarado que no se atreven a entrar en Colotenango

para detener a los restantes trece patrulleros por temor a los mismos. Por su parte el Ejército, responsable del control de las patrullas, ha emitido declaraciones tratando de justificar su falta de apoyo al cumplimiento de las órdenes de detención.

5. Dicha inoperancia del aparato del Estado permite que los patrulleros continúen viviendo en sus comunidades y amenazando a los testigos de los sucesos de Colotenango. El no cumplimiento de la orden judicial de detención parece haber sido un aliciente para incrementar la represión y hostigamiento contra los testigos, pues es percibido como una señal de inmunidad de los patrulleros, de desinterés de las autoridades y de impotencia judicial.

6. El 26 de septiembre de 1993, fueron asesinados en su casa en la aldea Xemal Andrés Godínez Díaz y María Pérez Sánchez, quienes habían previamente sido amenazados por los patrulleros. Los asesinados eran padres de los testigos RAMIRO, MARCOS Y NATIVIDAD GODINEZ PEREZ. Dichas amenazas habían sido denunciadas sin éxito a las autoridades judiciales y a la Procuraduría de Derechos Humanos.

7. El 22 de abril de 1994, otros dos testigos ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ Y ALFONSO MORALES JIMENEZ fueron detenidos cuando se presentaban a declarar al Juzgado, acusados de homicidio, acusación falsa y destinada a amedrentarlos según sus defensores y las organizaciones denunciantes. Según la información en poder de la Comisión los mismos no han recuperado su libertad.

Los mencionados testigos Méndez Ortiz y Morales Jiménez fueron acusados de ser responsables de la muerte del Jefe de las patrullas civiles de la población de Xemal, Colotenango ocurrida el 15 de septiembre de 1993, pese a que existen pruebas de que ellos se encontraban ese día en una zona alejada del sitio del asesinato.

8. Otros testigos han sufrido también amenazas, entre ellos MIGUEL MORALES MENDOZA y JULIA GABRIEL SIMON, víctimas sobrevivientes de heridas de bala en la manifestación en Colotenango.

9. La Licenciada PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, abogada de la Oficina de la Pastoral Social de la Diócesis de Huehuetenango, que ha documentado en detalle el caso y asesora a las víctimas, en por lo menos tres ocasiones ha sido objeto de seguimiento por un vehículo sospechoso.

10. El 11 de mayo de 1994 se realizó una audiencia en el Juzgado de Huehuetenango en el juicio que se les sigue a los dos patrulleros de La Barranca detenidos, señores Juan Pérez Godínez y Juan Díaz García. Ese día el Ejército en dos camiones transportó patrulleros desde La Barranca quienes manifestaron dentro y fuera del Juzgado, con el objeto de intimidar a quienes participaban en la audiencia.

11. La mayoría de los patrulleros prófugos participaron en la manifestación que organizó el Ejército, según testigos presenciales. Ni la representante del Ministerio Público Licenciada Cecilia de Cansinos, ni los miembros de la Policía Nacional allí presentes accedieron a hacer efectiva su detención, pese a que se les instó reiteradamente a hacerlo.

12. La acusadora pública, Lic. de Cansinos, permaneció todo el día siguiente en el interior de la base militar de Huehuetenango.

13. Otros dos testigos de Colotenango, MARIA GARCIA DOMINGO y ALBERTO GODINEZ, han sido acusados judicialmente por la muerte de un niño, iniciándose proceso tres días después el 14 de mayo de 1994. Alberto Godínez prestó testimonio demostrando su inocencia y fue liberado.

14. El acusador privado en este caso, Licenciado Rudio Lecsan Mérida Herrera, lo es también en

el caso contra los otros dos testigos ARTURO FEDERICO ORTIZ Y ALFONSO MORALES JIMENEZ, y es el abogado defensor de los patrulleros civiles detenidos por los sucesos de Colotenango.

15. Esa misma semana, el 16 de mayo de 1994, fue severamente golpeado RAMIRO GODINEZ PEREZ, otro testigo de Colotenango cuyos padres fueron asesinados por patrulleros civiles el 23 de septiembre (ver punto 5). A resultas de dicho ataque, Ramiro Godínez sufrió lesiones graves. La agresión fue cometida por patrulleros civiles y debió ser hospitalizado en Huehuetenango. La víctima no ha presentado acusación judicial por temor a mayor represalia por parte de los patrulleros civiles, los que reciben apoyo incondicional por parte de las autoridades de la base militar de Huehuetenango.

16. La testigo NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, hermana de Ramiro Godínez, se ha visto obligada a abandonar la comunidad debido a amenazas recibidas.

17. A consecuencia de estos ataques, otros testigos que habían previsto dar testimonio, ahora se niegan a comparecer por temor a sufrir represalias.

18. Las asociaciones civiles que apoyan a los manifestantes y sus reivindicaciones han sido objeto de proceso judicial iniciado el 16 de mayo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por sedición. Se trata de una querella criminal contra el Comité de Unidad Campesina (CUC), la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) y la Defensoría Maya, a las que se acusa de "sedición". Se presume que esta querella tiende a amedrentar a quienes están apoyando el avance del juicio contra los responsables de los ataques de Colotenango. Los denunciantes indican que la querella no tiene mérito alguno pues el Art. 387 del Código Penal define dicha figura como crimen de violencia, y las actividades de estas organizaciones son estrictamente pacíficas.

19. El 20 de mayo de 1994 los dos patrulleros detenidos como sospechosos por los sucesos de Colotenango, fueron liberados provisionalmente por orden judicial, bajo caución juratoria.

ACCIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

20. La Comisión recibió la denuncia original que dio origen a este caso con fecha 4 de noviembre de 1993, transmitiéndola al Gobierno de acuerdo a su proceso regular establecido en la Convención.

Previamente el 9 de septiembre de 1993, la Comisión había visitado Colotenango y algunas aldeas cercanas, entrevistando a víctimas, testigos presenciales, patrulleros civiles y miembros de la población con respecto a los sucesos de agosto de ese año.

En la denuncia que se hizo llegar al Gobierno se solicitaba medidas cautelares, aplicables en especial a favor de los Señores MARCOS GODINEZ PEREZ, NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, RAMIRO GODINEZ PEREZ, JUAN GODINEZ PEREZ, MIGUEL GODINEZ DOMINGO, ALBERTO GODINEZ, MARIA GARCIA DOMINGO, Y GONZALO GODINEZ LOPEZ, quienes habían prestado declaración testimonial en el proceso, y que posteriormente habían sido objeto de persecución y amenazas. En igual situación estaban los acusadores particulares en el proceso MARIA SALES LOPEZ y ALFONSO MORALES.

21. El Gobierno respondió el 26 de abril a la Comisión respecto a la denuncia, detallando los avances en el proceso judicial contra los acusados. En su respuesta señala que sólo tres de los acusados con orden de arresto habían sido detenidos, uno de ellos liberado por falta de pruebas.

22. MARIANO GOMEZ RAMOS Y MARIO LOPEZ GABRIEL, de la Aldea Xemal desaparecieron el

4 de febrero de 1993, luego de realizar unas compras en la vecina aldea de La Barranca. En base a una denuncia y pedido al respecto, la Comisión decidió con fecha 24 de marzo de 1994, solicitar medidas precautorias a favor de los mismos. A la hora en que desaparecieron se escucharon disparos provenientes de las mencionadas patrullas civiles de Xemal, patrullas que -según denuncias recibidas- mantienen a la población local atemorizada a través de requisas, toques de queda, y coartando su libertad de locomoción. Esta solicitud de medidas precautorias fue hecha llegar por la Comisión al Gobierno de Guatemala con nota del 30 de marzo de este mismo año, rogando le informara antes del 15 de abril de 1994, sobre las medidas adoptadas y sus resultados. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta a dicho pedido.

CONSIDERANDO:

23. Que los antecedentes presentados en este caso constituyen un caso prima facie de urgente y grave peligro a las vidas e integridad personal de los testigos de violaciones de los derechos humanos, sus familiares, allegados y su representante letrado.

24. Que ante este riesgo, la información que dispone la Comisión revela que las garantías normales que se ofrecen a la población no son suficientes para garantizar la vida y la integridad personal de los mismos y en especial de las siguientes personas:

PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA
MARCOS GODINEZ PEREZ
NATIVIDAD GODINEZ PEREZ
MARIA SALES LOPEZ
RAMIRO GODINEZ PEREZ
JUAN GODINEZ PEREZ
MIGUEL GODINEZ DOMINGO
ALBERTO GODINEZ
MARIA GARCIA DOMINGO
GONZALO GODINEZ LOPEZ
ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ
ALFONSO MORALES JIMENEZ

25. Que es responsabilidad del Estado adoptar las garantías de seguridad para todos los ciudadanos, y que ese compromiso debe extremarse con respecto a quienes como testigos y abogados defensores de derechos humanos son parte del proceso judicial destinados a hacer justicia frente a violaciones de derechos humanos.

26. Que tal como la Comisión ha documentado ampliamente en sus informes generales, las personas que realizan esas tareas en Guatemala se exponen a riesgos particularmente graves, que justifica la adopción de medidas cautelares.

27. Que el Artículo 63 de la Convención Americana autoriza a la Comisión a solicitar medidas provisionales a la Corte, si el caso aún no ha sido sometido al conocimiento de dicha Corte.

28. Que la solicitud de medidas provisionales no prejuzga sobre la decisión de la Comisión en cuanto a la admisibilidad o los méritos del caso.

29. Que existen precedentes importantes para este pedido en cuanto a la efectividad de las mismas. En el caso "Chunimá (Guatemala)", las medidas provisionales ordenadas por esa Ilustre Corte tuvieron éxito, pudiendo adjudicarse a las mismas el cese de los ataques en contra de los defensores de los derechos humanos de dicha zona, y que los perpetradores fueran debidamente procesados y condenados. En el caso de las medidas solicitadas por la Corte en el caso "Bustíos Rojas (Perú)" igualmente lograron la reanudación de las investigaciones y no ocurrieron nuevas amenazas contra los acusados y testigos.

30. Que el Gobierno de Guatemala ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, y ha reconocido la jurisdicción de la Corte;

31. Que no existen medidas internas efectivas que agotar en cuanto a las medidas cautelares que han de tomarse con respecto a la vida y la integridad personal de las personas enumeradas, como lo demuestra la continuidad de los ataques y amenazas denunciadas, y la incapacidad de las autoridades de cumplir con la mayoría de las órdenes judiciales de detención contra patrulleros civiles en este caso;

32. Que las amenazas y violaciones denunciadas que atentan contra los derechos humanos y la paz social de toda una región guatemalteca, continúan y se acumulan día a día otorgando a esa situación las características de extrema gravedad y urgencia que hacen necesaria la toma de medidas provisionales por la Corte para evitar mayores daños irreparables respecto a la vida, libertad, e integridad personal de numerosos habitantes de esa zona, y para el establecimiento de garantías debidas por el Estado de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos.

POR CONSIGUIENTE, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que adopte las siguientes medidas provisionales en este caso, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana:

I. En primer lugar, que la Ilustre Corte solicite al Gobierno de Guatemala adopte medidas de seguridad eficaces para proteger la vida de los testigos, familiares, y abogados indicados en esta petición, y en particular de las siguientes personas:

PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA
MARCOS GODINEZ PEREZ
NATIVIDAD GODINEZ PEREZ
MARIA SALES LOPEZ
RAMIRO GODINEZ PEREZ
JUAN GODINEZ PEREZ
MIGUEL GODINEZ DOMINGO
ALBERTO GODINEZ
MARIA GARCIA DOMINGO
GONZALO GODINEZ LOPEZ
ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ
ALFONSO MORALES JIMENEZ

II. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopte medidas eficaces necesarias para asegurar que los mismos puedan continuar su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, con la seguridad que no serán perseguidos o amenazados por las patrullas civiles ó Comités Voluntarios de Defensa

Civil, por elementos militares o por otros agentes del Estado. Asimismo, que tome las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de su profesión de la abogada Patricia Ispanel Medimilla.

III. Solicitar que el Gobierno de Guatemala haga cumplir la orden judicial de arresto de los restantes patrulleros acusados como sospechosos en el proceso por los hechos criminales del 3 de agosto de 1993 en Colotenango, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango.

IV. Solicitar a la Corte que llame a audiencia pública a la mayor brevedad posible, en la cual la Comisión tenga la oportunidad de describir en detalle la indefensión de los testigos y familiares de las víctimas, y de los defensores de derechos humanos en Colotenango, Huehuetenango. Dicha audiencia permitirá también que el Gobierno de Guatemala tenga la oportunidad de informar a la Corte las medidas concretas que ha adoptado para resolver los crímenes denunciados, castigar a los responsables, prevenir la recurrencia de estas amenazas y ataques a testigos y familiares de las víctimas y defensores de derechos humanos en el caso.

V. Solicitar a las autoridades del Gobierno de Guatemala que emitan una declaración pública a difundirse en los principales medios de comunicación del país, reconociendo en primer lugar la legitimidad de organizaciones civiles como CONAVIGUA, CUC y CONDEG (Coordinadora Nacional de Desplazados de Guatemala), cuyos miembros han sufrido y sufren persecución por su oposición a los abusos de organismos estatales como las llamadas patrullas de defensa; y además enfatizando que la participación en los Comités Voluntarios de Defensa Civil ("PACs") o asociaciones similares, es estrictamente voluntaria y por consiguiente nadie puede ser obligado a participar en ellas. Que dichos derechos y garantías están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y además por la Constitución de la República de Guatemala, cuyo artículo 34 establece que:

Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares.

VI. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las medidas adoptadas de conformidad con las medidas provisionales a ordenarse por esa Corte.

17 de junio de 1994